

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



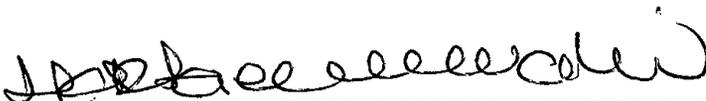
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001400300620110035100
Ejecutante: CONTACTO SOLUTIONS SAS cesionario BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: IVAN CAMILO ESCOBAR MARIN.

Vista la solicitud que antecede, donde la parte actora pide que le sean entregados los dineros, y teniendo en cuenta el reporte de títulos, del aplicativo del banco agrario, en el cual se evidencia que no hay dineros, se negara la solicitada.

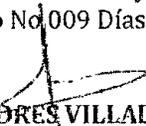
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de marzo de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2011-1022-01

Vista al expediente, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, del bien inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria No. 350-66506, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva hora y fecha las diez (10), del día veintidós (22), del mes de Marzo del año 2024.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



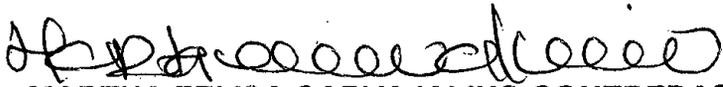
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001400300620120061000
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: LUIS MIGUEL VEJARANO ECHEVERRY.

Visto el poder allegado por el apoderado de la entidad ejecutante, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, de conformidad, al poder conferido por BANCO POPULAR S.A. Remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo..

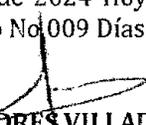
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001400300620180013900
Ejecutante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COMUNIDAD".
Ejecutado: KAREN ANDREA ESPINOSA LEAL y WILLIAM STEVEN
GARCIA GONZALEZ.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, póngase en conocimiento del interesado, el comprobante de pago allegado por la apoderada Manuela Vásquez Naranjo, ManpowerGroup, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Siete de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2020-00240-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-201493, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada RUBIELA DE JESUS DEVIA FORERO se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, sin que sin que hubiera recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 22 de julio de 2020 visto en la anotación No.1 del OneDrive, este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RUBIELA DE JESUS DEVIA FORERO por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula 350-201493.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

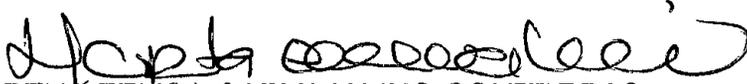
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula 350-201493, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de

marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Marzo 8 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.010 Días
inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

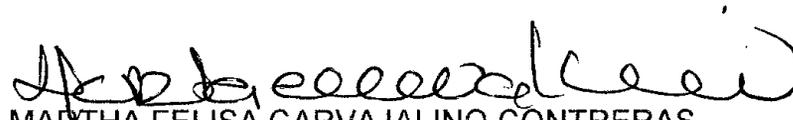
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2020-00447-00

Reconózcase personería al Dr. JAIRO GONGORA MONROY, como apoderada judicial de la parte actora MARCO FABIAN GARCIA CESPEDES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Una vez se surta el recurso de apelación, se continuará con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Marzo 8 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.010 Días
inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 009-2021-00084-00

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 448 del Código General del Proceso, previo al señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado dentro del proceso, ejerciendo el control de legalidad, en aras de sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del mismo, revisado los autos se determina que en el proceso se ha adelantado con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin que haya lugar a adoptar medidas de saneamiento, en tal sentido, el juzgado,

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10 AM del día 05 del mes de Junio próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien INMUEBLE CAUTELADO por cuenta de la presente litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-67960 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de Cuarenta y Ocho Millones Setenta y Seis Mil Quinientos Pesos Moneda Corriente (\$48.076.500.00).

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 del C. G. del P.

Toda vez que la titular del despacho encaja en las preexistencias y NO en las excepciones para poder ingresar a la sede judicial, según directrices dadas por el C.S. de la J., en acuerdo PCSJA20-11680 DE 2020, la JUEZ direccionara la diligencia desde su domicilio conectada vía web con el despacho. Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, y por asistirle razón, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C.G. del P.

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10 AM, del día 05 del mes de Julio próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y cautelado, por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

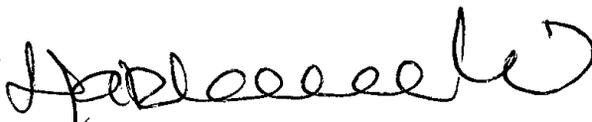
Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el ad 450 ibídem.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 7300140030062024-0513-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A
Ejecutado: MIRIAN MARTINEZ LOPEZ.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado MIRIAN MARTINEZ LOPEZ, en las siguientes entidades:

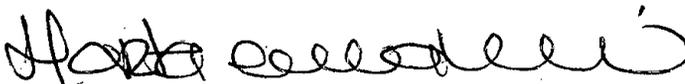
Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A."

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ \$ 68.971.152.00.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

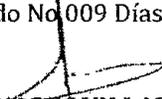
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



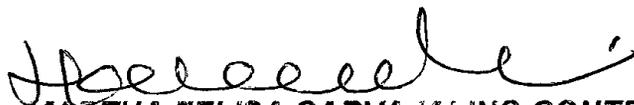
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001400300620220013600
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado: OSCAR MOLINA MOSQUERA.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, póngase en conocimiento del interesado, la nota devolutiva allegada por la oficina de registro, en respuesta de oficio No. 0719, de fecha 19 de octubre de 2023.

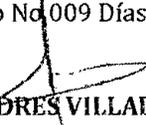
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



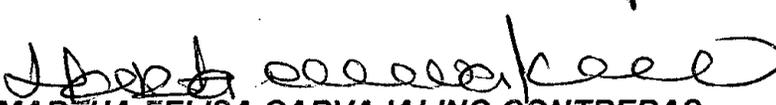
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001400300620220020700
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: NATALIE JAZMIN ROMERO.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, póngase en conocimiento del interesado, el depósito judicial de la señora NATALIE JAZMIN ROMERO del mes de enero quien laboró en la institución "UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA" hasta el día 26 de enero de 2024, llegado por el pagador de esa entidad, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

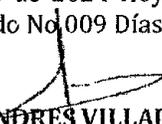
La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001400300620220038300
Ejecutante: BANCO BOGOTA S.A.
Ejecutado: NOEL SOTO PERDOMO.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

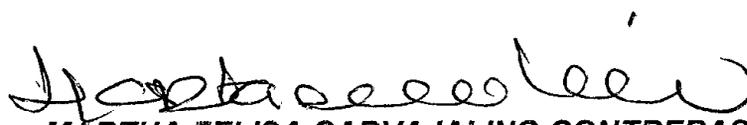
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso, HAGASE EL DESGLOSE a favor da la parte demandada una vez cumpla con la carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

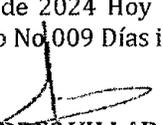
La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



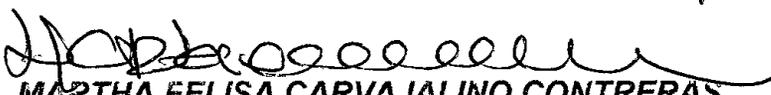
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001400300620230000100
Ejecutante: SOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA –
ASOHOFrucOL
Ejecutado: CI F&P TRADING SAS.

Póngase en conocimiento del interesado, la respuesta alagada por parte de la cámara de comercio de Ibagué respecto de la inscripción de la medida al establecimiento de comercio, C.I. F&P TRADING SAS., para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00205-00

Revisado el expediente se aprecia que el despacho que en el auto de fecha Febrero Quince de Dos Mil Veinticuatro, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor JESUS SUAZA MALDONA, siendo lo correcto GILBERTO SUAZA MALDONADO.

Para resolver se CONSIDERA:

En efecto, conforme a lo expuesto, se dará aplicación al artículo 286 del C. G. del P.: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se pudo establecer que en efecto por error de digitación se plasmó en el proveído de fecha febrero 14 de 2024: “...apoderado judicial de los demandados JESUS SUAZA MALDONADO...”, siendo el correcto **GILBERTO SUAZA MALDONADO**.

En ese entendido, tenemos que se trata de un error de digitación, cometido por el Juzgado.

Así las cosas el Despacho procederá a corregir el yerro cometido en el párrafo 1° y 2°, aclarando que el nombre del demandado es GILBERTO SUAZA MALDONADO y no como erróneamente se manifestó JESUS SUAZA MALDONADO.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1º) CORREGIR el yerro cometido en el proveído calendado febrero 14 de 2024, aclarando que el nombre del demandado es **GILBERTO SUAZA MALDONADO** y no como erróneamente se manifestó **JESUS SUAZA MALDONADO**.

2º) En los demás apartes, el proveído se mantiene incólume.

3º) En firme el presente proveído, por secretaría remítase el link del expediente a los demandados y contrólase el término correspondiente.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Marzo 8 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.010. Días
inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro

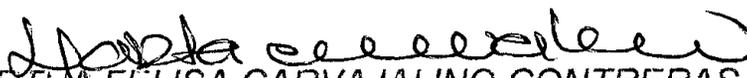
RADICACION 003-2023-00222-01

Habiendo dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, Cúmplase y devuélvase la presente comisión en la forma y términos que la misma trata.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-170411, encomendada mediante la presente comisión, fíjese la hora de las 10 AM, del día 24, del mes de Mayo del año 2024.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho. Por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 8 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.010. Días
inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

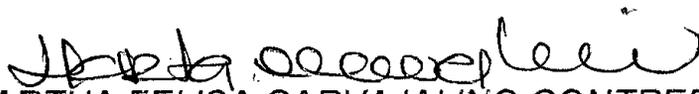
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00476-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Ibagué, en la que informa que se procedió a inscribir la demanda en la matrícula mercantil número 270200 de la sociedad GRUP CITY CONTAINERS ORION SAS.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Marzo 8 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.010. Días inhábiles: SIN</p> <p> CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Siete de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00511-00

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ PATIÑO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha septiembre 28 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

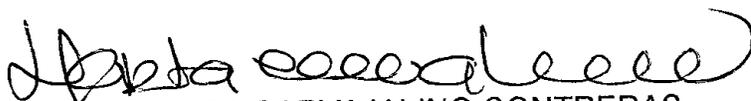
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00591-00

Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA, quien lo hace por intermedio de apoderado judicial.

Del escrito de excepciones previas propuestas por la demandada CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA, a través de su apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría remítase vía web a la parte actora copia del mentado escrito, con el fin de controlar los términos aquí concedidos.

Reconózcase personería al Dr. JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR como apoderado judicial de la demandada CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 8 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.010 Días
inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Siete de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00680-00

Vencido como se encuentra los términos para que el ejecutado DORIAN ALBEIS CALDERON TOTENA. recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTA, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO DE BOGOTA, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha diciembre seis de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.700.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA)
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO RUBIO FRESNEDA
DEMANDADOS: ALEJANDRA MARTINEZ AVILA y
NICOLE VANESSA MARTINEZ AVILA.

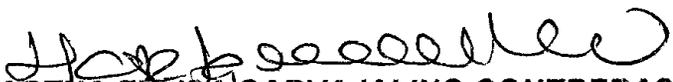
Se cumplieron oportunamente los requisitos señalados en la inadmisión, y dado que el libelo se ciñe a los lineamientos de los arts. 82 y 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda verbal de simulación de promovido por DIEGO ALBERTO RUBIO FRESNEDA en contra de la señora ALEJANDRA MARTINEZ AVILA y NICOLE VANESSA MARTINEZ AVILA.
- 2.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal previstas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR la notificación personal y, en subsidio la notificación por aviso, o electrónica, según sea el caso, del auto admisorio de la demanda.
- 4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.
- 5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.
- 6.- Previo a decretar la medida de inscripción de demanda, solicitada de conformidad con el numeral segundo del art. 590 del C.G.P. se ordenará prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
- 7.- Se le reconoce personería al abogado HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

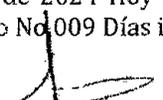
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE SERVIDUMBRE
Radicación: 73001400300620240002500
Demandante: BENJAMÍN PÉREZ VARÓN.
Demandado: MARTHA CECILIA VALENCIA LEÓN.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos, 82 numerales 4 y 5, 90 numeral 1, 376 del Código General del Proceso.

Deberá allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.

Habrà de allegarse un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-56678, correspondiente al predio objeto de la presente actuación, con el fin de establecer la situación jurídica actual del mismo (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).

3. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente esto es predio la Esmeralda.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda SERVIDUMBRE presentada por BENJAMÍN PÉREZ VARÓN, a través de apoderado judicial, contra MARTHA CECILIA VALENCIA LEÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

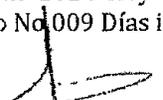
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, marzo siete de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00029-00

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 487 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante LUIS ANCIZAR PADILLA ÁLVAREZ (Q.E.P.D.), fallecidos en la ciudad de Ibagué, el día 26 de mayo de 2023, , lugar donde tuvo su último domicilio, siendo el asiento de sus negocios la ciudad de Ibagué según la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio.

Emplazamiento Que Se Surtirá Conforme Al Ar. 490 Y 108 Del C.G.P.

Por secretaría efectúese el edicto emplazatorio, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional como el tiempo, el siglo o la república.

Igualmente de conformidad con el art. 490 del C.G.P, se ordena la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la región del último domicilio del causante.

TERCERO: SEGUNDO: Reconocer A Nasly Yovana Padilla Gacha, y Marley Padilla Gacha, , mayores de edad y residentes de esta ciudad, en calidad de hijos legítimos de los cujus, con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.

CUARTO: Inclúyase el presente proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.



QUINTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SEXTO: Oficiese a la DIAN, informando el inicio del presente sucesorio para lo de su cargo. OFICIESE

SEPTIMO: Ordenar la citación de Luis Hernando, Irma Dalila, (q.e.p.d), Hernán, Luis Ancizar, (q.e.p.d), José Ángel, Nancy Gloria y Julio Cesar Padilla Álvarez, lo cual deberá hacerse de conformidad a los artrs. 219 y ss del C.G.P, Y LEY 2213 DE 2022, quienes al momento de su notificación deberán allegar registro civil de nacimiento.

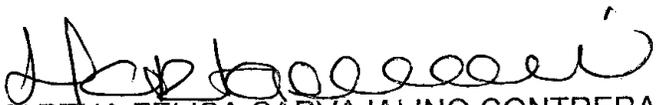
OCTAVO: Decretar el embargo del vehículo de placas BYV895 de propiedad del causante.

Para el registro de dicha medida oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de BOGOTA D.C., solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

OCTAVO: Reconocer personería a la DRA. ERIKA JOHANA RAMÍREZ SALCEDO, como apoderada de la interesada NASLY YOVANA PADILLA GACHA, Y MARLEY PADILLA GACHA, en el presente sucesorio, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JAUSNER LERMA ROJAS Y
ADALIDES DE JESUS VERGARA DE LEON
RADICADO: 73001400300620240004900

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos, 82 numerales 4 y 5, 90 numeral 1, del Código General del Proceso.

Deberá allegarse el pagaré N° 06601611000152, pagaré N°066016100031008, pagaré N°066016110002172, y pagaré N°06601611003079.

Deberá allegar copia escritura pública N° 0574 de fecha 17 de marzo de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué,

Habrà de allegarse un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-216592,

Documento contentivo de endoso si es el caso, que acredite su representación en la presente ejecución.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, a través de apoderado judicial, contra JAUSNER LERMA ROJAS Y ADALIDES DE JESUS VERGARA DE LEON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

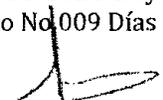
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

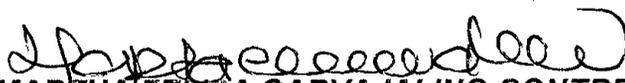
Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 73001400300620240005900
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: JOSÉ WILSON SOTO CESPEDES.

Vista la solicitud que antecede, se requiere al interesado, para que aclare bajo que normatividad o bajo que clausula inmersa dentro del pagare base de ejecución se estipula el 6,59% EFECTIVO ANUA.

Una vez aclarado vuélvase al despacho para hacer las correcciones según lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

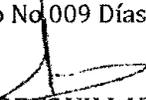
La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, marzo siete de dos mil veinticuatro

RADICACION 2024-00065-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

1. **ADMITIR** la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, vehículo automotor,

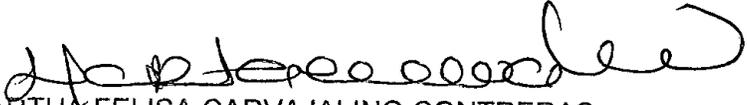
PLACA DEL BIEN KRQ679
MODELO 2023
CHASIS 9BHCP41CBPP386770
MOTOR G4FGNE058611 C
OLOR NEGRO SOLIDO
MARCA HYUNDAI
SERVICIO: PARTICULAR.

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ TOLIMA

Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería a la DRA. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00069-00

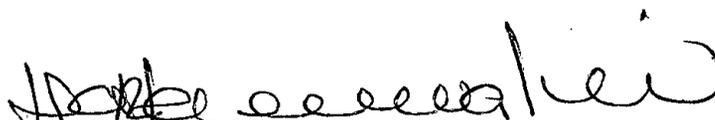
Se pronuncia el despacho respecto a la admisión de la presente demanda, se tiene que por auto de fecha Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro este juzgado Inadmitió la demanda en mención por cuanto no reunía los requisitos de ley concediéndosele a la parte demandante un término de cinco días para que la subsanará el defecto señalado, so pena de su rechazo.

Como bien se puede apreciar, dentro del término otorgado, la parte actora, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho.

Lo anterior implica que la demanda se debe rechazar, dejando que no hay lugar a devolución de documentos, en razón a que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaría, realícese la desanotación en el Sistema Justicia XXI. En firme este proveído pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 8 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.010 Días
inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS USADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Marzo Siete de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2024-00076-00

Subsanada la demanda en debida forma y en atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANADINA S.A. "BIC", vehículo automotor,

Marca: MAZDA.

Línea: 2

Modelo: 2023.

Placa: KRQ-165.

SERVICIO: PARTICULAR.

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUÉ.

Ofíciase a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería a la Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Marzo Siete de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2024-00082-00

Subsanada la demanda en debida forma y toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 487 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS ANTONIO MOSCOSO (Q.E.P.D.), fallecido en la ciudad de Ibagué, el día 12 de junio de 2021, lugar donde tuvo su último domicilio, siendo el asiento de sus negocios la ciudad de Ibagué según la demanda.

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos, córrasele traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que la conteste.

El traslado se surtirá mediante la notificación a los demandados del auto que declaro abierto el proceso de sucesión en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. Y la ley 2213 de 2022, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos debidamente confrontados por la secretaria, a fin de que puedan ejercitar el derecho de contradicción que les asiste.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio.

Este emplazamiento se hará en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer a CAMILO ANTONIO MOSCOSO PRIETO, mayor de edad y residente de esta ciudad, en calidad de hijo legítimo del de cujus, con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.

QUINTO: Inclúyase el presente proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

SEXTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SEPTIMO: Oficiése a la DIAN, informando el inicio del presente sucesorio para lo de su cargo. OFICIESE

OCTAVO: Decretase el embargo de los bienes muebles (vehículos) identificados con las placas WTL-184, WTK-270, WTO-544 y WTL-290 de la oficina de Transito, Transporte y la Movilidad de Ibagué y ZXT-106 de la oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Comuníquese al registrador, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1 del art. 593 del C. G. del P., a costa del interesado.

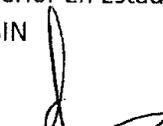
NOVENO: Reconocer personería a la Dra. IRINA PAOLA TRESPALACIOS VANEGAS, como apoderada del interesado CAMILO ANTONIO MOSCOSO PRIETO, en el presente sucesorio, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ
Fecha: Marzo 8 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.010. Días inhábiles: SIN
 CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Siete de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2024-00095-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, vehículo automotor,

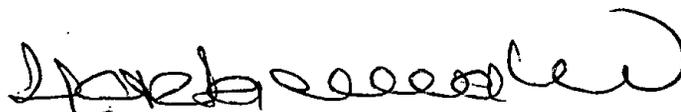
Marca: RENAULT.
Línea: CAPTUR
Modelo: 2020.
Placa: FQN-889.
SERVICIO: PARTICULAR.

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUÉ.

Ofíciase a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00097-00

La anterior demanda de VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA promovida por intermedio de apoderado por OSCAR ARMANDO GUZMÁN GUERRERO contra HEREDEROS CIERTOS, INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO GUZMÁN DURÁN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS "Es Inadmisibles" toda vez que, no allegó el registro civil de defunción del señor CARLOS EMILIO GUZMAN DURAN.

De otra parte, en la demanda pese a que la profesional del derecho manifiesta que desconoce la dirección para notificación personal de los herederos inciertos y las personas inciertas e indeterminados, no solicita su emplazamiento (Numeral 6° artículo 375 C. G. del P.).

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Marzo 8 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.010. Días inhábiles: SIN</p> <p>CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000106-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: YEISON STIVE LABRADOR VEGA.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de YEISON STIVE LABRADOR VEGA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.3V764679:

1. Por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (\$ 55.975.168) M/CTE.
2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 3.606.936) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 DE OCTUBRE DE 2023 hasta el día 17 DE FEBRERO DE 2024.
3. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 3V764679, es decir desde el 18 DE FEBRERO DE 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, con forme al poder otorgado por la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000106-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: YEISON STIVE LABRADOR VEGA.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado YEISON STIVE LABRADOR VEGA, en las siguientes entidades:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO POPULAR
BANCO GNB SUDAMERIS	BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA	BANCO BOGOTÁ
BANCO AV VILLAS	BANCO PROCREDIT
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
BANCO PICHINCHA	BANCO FALABELLA S.A.
BANCO DAVIVIENDA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO FINANADINA S.A.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ \$ 89.373.156.oo.

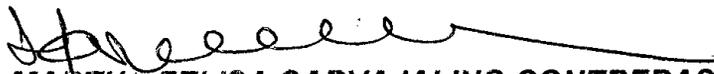
Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

2. decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la parte demandada YEISON STIVE LABRADOR VEGA como empleado de CONCRE TOLIMA SA. NIT 900180449.

Comuníquese la anterior medida al pagador de la entidad mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO con LA GARANTÍA REAL
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000109-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: JUAN DAVID VILLARRAGA CASTIBLANCO.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN DAVID VILLARRAGA CASTIBLANCO, por los siguientes conceptos y sumas de dinero respecto del pagare No. **90000239743**:

1. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$ 83.583.237,74.

2. Por el CAPITAL VENCIDO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
1/09/2023 AL 30/09/2023	30/09/2023	51.731,20
1/10/2023 AL 30/10/2023	30/10/2023	52.414,34
1/11/2023 AL 30/11/2023	30/11/2023	53.106,51
1/11/20223 AL 30/12/2023	30/12/2023	53.807,82
1/01/2024 AL 30/01/2024	30/01/2024	54.518,39
Total:	Por la suma de \$	265.578,26

3. INTERESES DE MORA: que se pague a mi representado los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

3.1 SOBRE CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.1.1 de este escrito, a la tasa del 25,58%efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

13.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 25,58% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-289340 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada del BANCOLOMBIA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

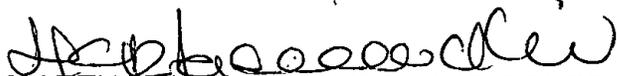
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00112-00

La anterior demanda de VERBAL DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE OCCIDENTE contra MILENA ARACEY CESPEDES, "Es Inadmisibles" toda vez que, el contrato de prenda sin tenencia del acreedor (Garantía Mobiliaria), allegado con la demanda, no especifica cual es el número de placas del vehículo objeto de aprehensión.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Marzo 8 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.010. Días inhábiles: SIN</p> <p> CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>
